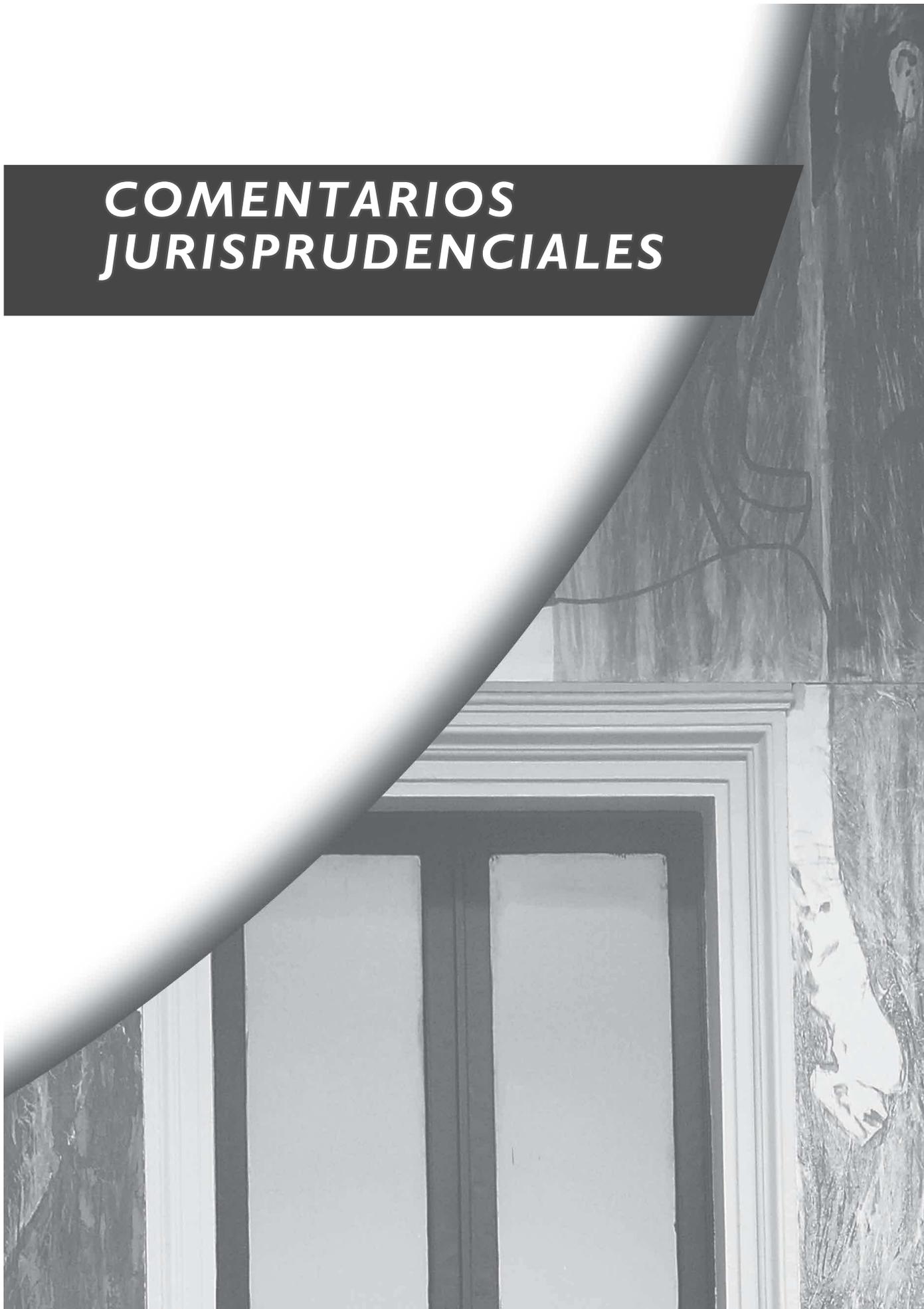


COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES





DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

*Arturo Baca Rivera**

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado, a raíz de las reformas constitucionales en comento,

* Licenciado, Especialista, Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Fue Subprocurador Regional de Toluca y Tlalnepantla de Procuraduría General del Estado de México (ahora Fiscalía General de Justicia). Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Actualmente es Investigador de Tiempo Completo en la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: unidoctlalnepantla@hotmail.com

es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional; y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento

constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.Io.A.T.47 K y XI.Io.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." Y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

La presente jurisprudencia contiene una interpretación sobre un tema fundamental que ha producido y, según se puede ver, seguirá produciendo mucha polémica. La razón principal es que varios principios de orden constitucional se contienen en su texto: supremacía constitucional; interpretaciones, conforme, pro persona y exoficio; universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

Sintetiza en su redacción toda una cultura relativa a los derechos humanos: el denominado bloque de constitucionalidad, conformado por las normas fundamentales, los tratados y resoluciones internacionales que estén acorde a ella, han generado tres vertientes. La ya superada expresión de que la convención internacional se encontraba por debajo de los preceptos constitucionales; la segunda que estima en igualdad y equilibrio ambos grupos normativos; y la tercera que afirma, con apoyo en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto de Rosendo Radilla, que la convencionalidad puede estar jerárquicamente en nivel superior a las normas constitucionales, y la prueba irrefutable es que dicha resolución tuvo como consecuencia inmediata, que el Estado mexicano modificara su texto constitucional, amén del cumplimiento de otros indicadores. Si la convencionalidad no hubiera tenido ese estatus, jamás hubiera producido un cambio constitucional. El principio de supremacía constitucional, cuando menos, se ve impactado con las consecuencias de la resolución internacional basada en los tratados internacionales.

La interpretación del derecho humano es, quizá, el tema toral de esta nueva forma de acercamiento al sentido protector del derecho humano en sentido amplio; encontrar la norma más protectora no es sencillo, si se toma en consideración que cuando se celebra un tratado internacional, en donde el Ejecutivo Federal y el Senado cumplan con los cánones constitucionales, en forma consecuente se reforman la normatividad interna, incluyendo el máximo ordenamiento y por ende el denominado bloque constitucional queda armonizado. En este punto, cabe la reflexión,

en el sentido de considerar la premisa de que, si hay una normatividad acorde, entre el sistema constitucional por la previa celebración de un tratado internacional, ¿de dónde se obtienen las interpretaciones acerca del control difuso de la constitución que, producen los Órganos Jurisdiccionales?, ¿acaso el subjetivismo tiene un rol excedido? o bien, ¿tenemos en efecto una normatividad secundaria con severos cuestionamientos? Tendremos que observar el fenómeno hermenéutico con cautela, para generar un verdadero progreso en tema de la norma nacional que vulnera un derecho humano convencional.

Los principios interpretativos pro persona y ex officio, están íntimamente vinculados a la subjetividad del control difuso constitucional. Por un lado, sin que el propósito de estos comentarios permitan los ejemplos específicos, encontraremos resoluciones de tribunales que, aduciendo la contravención de normas secundarias respecto de la constitución o la convencionalidad, dejan de aplicar la normatividad vigente, con motivo o en razón de una contradicción que a veces se percibe más supuesta que real, resaltando más un protagonismo poco justificado en la noble función de administrar justicia.

La interdependencia y la indivisibilidad quizá sean los principios menos cuestionados inferidos de la jurisprudencia en comento; que las normas tengan una vinculación sistemática es una realidad evidente, que unas tengan presencia autónoma, tampoco afecta su interdependencia y desde luego la división descontextualiza su entendimiento. Es necesario hacer énfasis en el principio de progresividad ante el embate de las iniciativas, sobre todo en materia penal, que pretenden disminuir los requisitos para generar un auto de molestia del estado en contra de los particulares, y también en contra de la supremacía constitucional. Hay voces que se escuchan, so pretexto del nuevo sistema procesal penal, que hablan de “disminución de estándar probatorio”, de que no debe existir la prueba de un hecho delictuoso, sino únicamente la “probabilidad de su existencia”, y sobre todo de que el juicio constitucional en materia penal debe ser de “estricto derecho”

y el amparo debe ser improcedente contra actos privativos de libertad fuera del juicio oral, sino “únicamente cuando la persona esté privada de su libertad”.

Los derechos humanos bajo los principios antes mencionados sufrirán, en criterio de quien comenta, un grave retroceso; es decir, irán en contra de la progresividad motivo del cambio constitucional a partir de la resolución del asunto de Rosendo Radilla, para colocarse en un estadio regresivo, y todo ello visiblemente atribuible a la redacción de un Código Nacional de Procedimientos Penales, censurado por el presidente de la Comisión Nacional de Gobernadores, por extraviar los controles de imperium del Estado en la imposición de las penas.

La labor hermenéutica del juzgador, meditada antes que innovadora, con visión social y no personal, con la discreción de quien desempeña una función antes de la búsqueda de otro estatus personal, motivado por un criterio convencional estructurado, es lo deseable. El derecho humano es un derecho de todos; escindir a un sector de ciudadanos, privilegiando derechos por la condición, por ejemplo de estar procesados, es disminuir en proporciones similares los derechos del resto de la sociedad. No es sencillo guardar el equilibrio, la presente jurisprudencia lo logra destacando la supremacía constitucional en perfecta armonía con la convencionalidad y guardando como todo Estado soberano debe hacerlo, la reserva de lo que no ajuste a su calidad autónoma.